



Recurso nº 931/2019

Resolución nº 1086/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 30 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. C. R., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CÍRCULO DE EMPRESAS ANDALUZAS DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSULTORÍA Y OBRA PÚBLICA (CEACOP), contra “*el anuncio de licitación y los pliegos*” de la licitación convocada por la Comunidad de Regantes Lucio del Hombre para contratar las “*obras contempladas en el proyecto de construcción de balsa para almacenamiento de agua en la finca Hato Blanco Viejo, T.M. de Aznalcázar (Sevilla)*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Comunidad de Regantes Lucio del Hombre ha tramitado el procedimiento abierto para la contratación de las “*obras contempladas en el proyecto de construcción de balsa para almacenamiento de agua en la finca Hato Blanco Viejo, T.M. de Aznalcázar, (Sevilla)*”.

El valor estimado del contrato es de 5.152.090,58 euros, IVA excluido.

Segundo. En el anuncio de licitación se informa que el proyecto está subvencionado por la Junta de Andalucía a través de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Sostenible, financiado con Fondos FEADER de la UE.

También se indica que parte la financiación se realiza mediante cesión de derechos de cobro de la subvención a favor del contratista para la parte subvencionada, y el resto mediante línea de crédito y aportación de fondos propios obtenidos por derramas extraordinarias.



Por último, en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 1 de abril de 2019, se indica que el contrato no está sometido a la Ley de Contratos del Sector Público y, por tanto, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2019 ante la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en soporte papel, el recurrente impugna el anuncio y los pliegos de la licitación referida por considerar que i) el contrato no tiene naturaleza privada sino administrativa, ii) que no existe consignación presupuestaria que permita conocer cómo se va a financiar la obra, lo que supone una vulneración de la LCSP por insuficiencia de crédito, y iii) que se vulneran los principios de libre concurrencia y libre mercado en relación con los grupos de empresas.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la inadmisión del recurso, por no resultar aplicable al contrato la LCSP y no ser susceptible de recurso especial, y subsidiariamente, la desestimación del recurso, dando contestación a las diferentes cuestiones planteadas por la recurrente.

Quinto. En fecha 26 de agosto de 2019 la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 2 y 5 de septiembre de 2019 se presentan alegaciones por la adjudicataria del contrato, la UTE Meridional de Aguas, S.A., Trabajos Agrícolas Hernández, S.L., Ingeniería del Agua y la Energía (Imagen), S.L., que manifiesta que el recurso formulado de contrario es extemporáneo y, subsidiariamente, que no existe vulneración alguna de los principios de concurrencia y libre mercado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Con carácter previo a cualquier consideración sobre el fondo, debe analizarse la competencia del Tribunal, pues procederá declarar la inadmisión del recurso, cuando



constare de modo inequívoco y manifiesto, la incompetencia del mismo para conocer del recurso, según previene el artículo 55 LCSP.

Sostiene la Comunidad de Regantes Lucio del Hombre que estamos ante una licitación no susceptible de recurso especial, en la medida en que dicha entidad no tiene la consideración de poder adjudicador, ex. artículo 3 de la LCSP, y que el contrato que aquí nos ocupa no es uno de los previstos en el artículo 44.1 de la LCSP, que exige que se trate de licitaciones realizadas por Administraciones públicas o poderes adjudicadores, ni se trata de un contrato subvencionado.

Efectivamente, la Comunidad de Regantes Lucio del Hombre no tiene la consideración de Administración pública, pues no se trata de una entidad de las previstas en el artículo 3.2 de la LCSP. Pero como sostiene dicha Comunidad, tampoco puede tener la consideración de poder adjudicador, dado que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 3.3.d) de la LCSP:

“3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.”

Y ello porque, como figura en los estatutos de la Comunidad de Regantes Lucio del Hombre, no existe ningún sujeto que, teniendo legalmente la consideración de poder adjudicador, *financie mayoritariamente su actividad; controle su gestión; o bien nombre a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.* Efectivamente, según los referidos estatutos, la Comunidad está participada por los hermanos Campos Peña en un 7,8824 %, por la Sociedad Agraria de Transformación Soto



Gordo SAT en un 68,0776 %, por la Comunidad de Bienes Herederos de Pastora Campos Peña en un 12,02 % y por Doña Ana María Campos Peña en otro 12,02%.

Como se estipula en el artículo 8 de los Estatutos, los gastos de la Comunidad de sufragarán en función del porcentaje de participación indicado anteriormente. De manera que no se dan las condiciones previstas en el artículo 3.3.d) de la LCSP para que la Comunidad de Regantes que aquí nos ocupa sea considerada poder adjudicador.

Tampoco altera esta conclusión el hecho de que el contrato licitado sí que cuente con financiación europea, pues ésta no representa más del 50% del valor del contrato (2.453.865,58 euros), y es la Comunidad de Regantes la que soporta la mayor parte de la financiación del proyecto, al aportar 2.500.000 euros.

Además, no se trata de un contrato subvencionado, de los previstos en el artículo 23.1.a) de la LCSP. El contrato de obras al que se refiere el presente recurso tiene un precio total de 5.152.090,58 euros, de los cuales, 2.525.534,68 euros es la subvención total concedida para las obras y 2.626.555,90 euros es el importe a soportar por la Comunidad de Regantes. El citado artículo 23.1.a) de la LCSP exige, para considerar con subvencionado un contrato de obras, que su valor estimado sea igual o superior a 5.548.000,00 euros, por lo que, no alcanzándose dicho importe, resulta evidente que no estamos ante un contrato de este tipo.

En consecuencia, no concurre ninguno de los requisitos que exige el artículo 44.1 de la LCSP para poder considerar que estamos ante un contrato susceptible de recurso especial, por lo que este Tribunal carece de competencia para conocer del mismo.

Ello determina la inadmisión del recurso presentado por la parte recurrente.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, resulta que el recurso interpuesto es un recurso de alzada y no un recurso especial, según lo visto.

Como la Comunidad de Regantes está adscrita a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, que actúa como órgano de tutela, es dicha Confederación el órgano competente para conocer del recurso de alzada formulado en el presente asunto. Así



resulta de los artículos 44.6, 321.4 y 5 de la LCSP y del artículo 82 de la Ley de Aguas, al ser una Corporación de derecho público adscrita al organismo de cuenca.

Procede por ello devolver el presente recurso al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. C. R., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CÍRCULO DE EMPRESAS ANDALUZAS DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSULTORÍA Y OBRA PÚBLICA (CEACOP), contra “*el anuncio de licitación y los pliegos*” de la licitación convocada por la Comunidad de Regantes Lucio del Hombre para contratar las “*obras contempladas en el proyecto de construcción de balsa para almacenamiento de agua en la finca Hato Blanco Viejo, T.M. de Aznalcázar (Sevilla)*”, por ser incompetente este Tribunal. Y devolver el recurso al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo de alzada, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Art. 58 LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.